

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES	6
ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES	7
4.1 Autorización para cultivar y producir cannabis	8
4.2 Autorización relativa al dominio público hidráulico	8
4.3 Notificación de daños y pérdidas	8
ARTÍCULO 5. COOPERATIVAS	9
5.1 Obligaciones del productor	9
5.2 Obligaciones de las cooperativas con respecto a los productos y excedentes de cosecha	9
5.2.1 Obligaciones del producto	9
5.2.2 Obligaciones excedentes	9
5.2.3 Obligaciones de información anual	9
ARTÍCULO 6. PARCELAS AUTORIZADAS	10
ARTÍCULO 7. LUGARES Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO	10
ARTÍCULO 8. CONCENTRACIÓN DE THC	10
ARTÍCULO 9. MEDIO AMBIENTE	10
ARTÍCULO 10. SEGURO	11
ARTÍCULO 11. PERSONAL	11
11.1 Solicitante de autorización	11
11.2 Empleados o aprendices	11
ARTÍCULO 12. HIGIENE	12
ARTÍCULO 13. EQUIPO	12
ARTÍCULO 14. CULTIVO Y PRODUCCIÓN	13
14.1 Semillas y plantas	13
14.2 Buenas prácticas agrícolas y de cosecha	13
14.3 Folleto de cosecha	13
14.4 Cumplimiento de las condiciones de cultivo	13
14.5 Rotación de cultivos y otras técnicas agrícolas sostenibles	14
14.6 Fertilizantes y plaguicidas	14
14.6.1 Fertilizantes	14
14.6.2 Plaguicidas	14
ARTÍCULO 15. HIGIENE Y SEGURIDAD	14
15.1 Higiene	14
15.2 Medios de contención	15
ARTÍCULO 16. LOCALES E INSTALACIONES SANITARIAS	15
ARTÍCULO 17. SEGURIDAD OPERACIONAL	15

17.1 Obligaciones de las cooperativas	15
17.2 Obligación de los productores	16
17.2.1 Seguridad y protección	16
17.2.2 Organismos nocivos	16
ARTÍCULO 18. TRANSPORTE	16
ARTÍCULO 19. CONTROL DEL THC	17
ARTÍCULO 20. DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS	17
20.1 Mantenimiento de registros	17
20.2 Documentación	17
ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD	18
ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES	19

AMPRAC

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A efectos de las presentes especificaciones, se entenderá por:

Agencia o ANRAC: la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el Cannabis, creada en virtud de las disposiciones del Dahir (Decreto Real) n° 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por el que se promulga la Ley n° 13-21 relativa a los usos legales del cannabis;

Otros componentes activos: componentes activos que están presentes de forma natural en la planta de cannabis, como los terpenos y los compuestos fenólicos (flavonoides), que también tienen propiedades farmacológicas demostradas;

BPAR (o GACP): las directivas de la OMS sobre buenas prácticas agrícolas y recolección de plantas medicinales;

Cannabis: cualquier planta del género cannabis tal y como se define en el artículo 2 de la Ley n° 13-21 sobre los usos legales del cannabis mencionada anteriormente;

Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos estrechamente relacionados que activan los receptores de cannabis en el cuerpo humano y los mamíferos. Se dividen en diez grandes grupos. Los más comunes son el cannabidiol (CBD), el $\Delta 9$ -tetrahidrocannabinol (THC) y el cannabinol (CBN). Los otros grupos son el cannabigerol (CBG), el cannabicromeno (CBC), el $\Delta 8$ -tetrahidrocannabinol ($\Delta 8$ -THC), el cannabicitrolol (CBL), la cannabielsoína (CBE), el cannabinodiol (CBND) y el cannabitriol (CBTL);

Cooperativa: un grupo creado especialmente por cultivadores autorizados por la Agencia para el Cultivo y Producción de Cannabis;

Excedente: partes del lote de cosecha distintas de los productos;

Lista de decisiones de certificación ANRAC: la lista de semillas y plantas certificadas por ANRAC y publicadas en su página web;

Lote o lote de cosecha: Cantidad de cannabis cosechada por el mismo cultivador o agricultor en una sola temporada de cultivo, cultivada contiguamente en la misma área. Todos los lotes de cosecha deben tener un número único; los lotes de cosecha se dividen en Productos y Excedentes;

Número de lote de cosecha: un identificador numérico único que comienza con el número de registro de un productor autorizado, seguido por el año de cosecha y un número único para identificar el lote de cosecha;

ONSSA: La Oficina Nacional de Seguridad Alimentaria creada en virtud de las disposiciones del Dahir N° 1-09-20 de 22 Safar 1430 (18 de febrero de 2009) que promulga la Ley N° 25-08 por la que se crea la Oficina Nacional de Seguridad Alimentaria;

Organismo nocivo: toda especie, cepa o biotipo vegetal, animal o patógeno susceptible de causar daños al vivero de Cannabis: todo espacio reservado a la creación y multiplicación de plantones de Cannabis;

Plaguicidas: sustancias químicas destinadas a repeler o destruir plagas, especies indeseables de plantas o animales y cualquier otro organismo nocivo que pueda causar daños a la planta de cannabis;

Productor: toda persona física titular de una autorización para cultivar y producir el cannabis, de conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley N° 13-21;

Productos: las partes del lote de cosecha destinadas a la transformación, sujetas a los contratos de venta, previstos en el subartículo 5.2 del presente pliego;

Registro de datos: el registro de datos mantenido por el Productor para el registro de los movimientos de existencias de semillas, plantas y cosecha de Cannabis, de conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley N° 13-21 y de conformidad con el modelo 2.1 establecido en el Anexo 2 de la Orden N° 1296-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) por el que se establecen los modelos de registros y modalidades de su mantenimiento por la Agencia Nacional de Regulación de Actividades relacionadas con el cannabis y por los titulares de autorizaciones para participar en actividades relacionadas con el cannabis;

Rotación de cultivos: práctica agronómica básica que consiste en alternar diferentes cultivos (cannabis, cereales, leguminosas, oleaginosas, etc.) en una misma parcela;

THC: delta-9-tetrahidrocannabinol que es el principal cannabinoide psicoactivo presente en la planta de cannabis (*Cannabis sativa* L);

Variación: cualquier conjunto de plantas (*Cannabis* en este caso) cultivado a partir de un taxón botánico del rango más bajo conocido y puede ser:

- Definido por la expresión de caracteres resultantes de un determinado genotipo o combinación de genotipos,
- Diferenciada de cualquier otra planta establecida por la expresión de al menos una de las mencionadas características,
- Considerada entidad en virtud de su capacidad de ser reproducida conforme.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas especificaciones definen las condiciones de cultivo y producción de Cannabis destinado en parte a la fabricación de Productos con fines médicos, farmacéuticos e industriales.

Se aplica a cualquier persona natural (o persona física) que desee realizar estos cultivos y producciones, en el marco de la Ley No. 13-21, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES

Estas especificaciones son elaboradas por la ANRAC, previa consulta con los ministerios e instituciones interesados.

Sin perjuicio de otras leyes y reglamentos vigentes en esta materia, las presentes especificaciones están sujetas a lo dispuesto en los siguientes textos legales:

- Dahir n.º 1-21-59, de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio del 2021), por el que se promulga la Ley n.º 13-21 sobre los usos legales del cannabis;
- Dahir Nº 1-69-169, de 10 Yumada I 1389, (25 de julio del 1969), que regula la producción y comercialización de semillas y plántulas, modificado y completado por la Ley Nº 1-76-472, de 5 Choual 1397 (19 de septiembre del 1977)
- Dahir Nº 1-21-66, de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021), por el que se promulga la Ley Nº 76-17 sobre protección fitosanitaria;
- Dahir No. 1-16-113 de 6 dhulqaada 1437 (10 de agosto de 2016) que promulga la Ley Nº. 36-15 sobre el Agua;
- Decreto Nº 2-22-159 de 15 Shaabán 1443 (18 de marzo de 2022) por el que se aplican determinadas disposiciones de la Ley Nº 13-21 sobre el uso legal del cannabis;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio No. 1293-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece los procedimientos para la expedición de autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques y el Ministro de Industria y Comercio No. 1294-22 de 11 choual 1443 (12 de mayo del 2022) que establece el modelo de contrato de venta de cultivos de cannabis, el informe de entrega de dichos cultivos y el acta de destrucción de la producción excedente de cannabis, sus semillas, plantas, cultivos y productos;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio No. 1297-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) por la que se establecen los niveles de tetrahidrocannabinol previstos en los artículos 6 y 17 de la Ley Nº. 13-21 sobre los usos legales del cannabis;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio Nº 1296-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) por la que se establecen los modelos de registros y las modalidades de su mantenimiento por la Agencia Nacional para la Regulación de las Actividades Relacionadas con el Cannabis y por los titulares de autorizaciones para llevar a cabo actividades relacionadas con el cannabis;
- Orden del Ministro del Interior n.º 1298-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) que establece los términos de declaración de daños y perjuicios que pueden ocurrir a las cosechas de cannabis.

ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES

El productor está obligado a cumplir con todas las obligaciones aplicables a su actividad, en particular las previstas por la Ley n.º 76-17 sobre protección fitosanitaria indicada anteriormente, el Decreto n.º

2-22-243 de 21 dhulhijjah 1443 (21 de julio del 2022) adoptadas para la aplicación de determinadas disposiciones de la Ley n.º 76-17 sobre protección fitosanitaria, así como otros textos adoptados para su aplicación a medida que se publiquen, y presenten los documentos justificativos correspondientes a la ANRAC.

El Productor está obligado a disponer de la autorización y cumplir con las declaraciones que se determinan a continuación:

4.1 Autorización para cultivar y producir cannabis

Cualquier persona física que desee ser autorizada para cultivar y producir Cannabis, debe presentar, ante ANRAC, con acuse de recibo, una solicitud de autorización acompañada de los documentos mencionados en el artículo 1 de la Orden Conjunta N.º. 1293-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) por la que se establecen los procedimientos para emitir autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis.

El solicitante deberá enviar a la ANRAC estas especificaciones rubricadas en todas las páginas y firmadas en la última página, con carácter previo a la emisión de la autorización para practicar el cultivo y producción de Cannabis. La firma debe ir precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado, me comprometo a cumplir estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones”.

El ejercicio de la actividad de cultivo y producción de Cannabis se autoriza solo después de obtener el documento oficial de autorización para ejercer dicha actividad, emitido por ANRAC.

El Productor está obligado a iniciar el ejercicio de la actividad de cultivo y producción de Cannabis dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la fecha de emisión por la ANRAC de la autorización en cuestión.

4.2 Autorización relativa al dominio público hidráulico

Toda persona física autorizada para cultivar y producir cannabis, y cuya actividad requiera la explotación de recursos hídricos de dominio público hidráulico (incluida la excavación de pozos, perforación y extracción de aguas subterráneas o de fuentes naturales), deberá presentar ante la ANRAC una autorización obtenida en las condiciones y procedimientos previstos por el Dahir No. 1-16-113 de 6 dhulqaada 1437 (10 de agosto del 2016) promulgando la mencionada Ley N.º. 36-15 sobre el agua.

4.3 Notificación de daños y pérdidas

El Productor está obligado, al realizar su actividad de cultivo y producción de Cannabis, a declarar a ANRAC cualquier situación de imposibilidad de entregar totalmente o parcialmente los cultivos del Cannabis, y esto dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que haya causado esta incapacidad.

La declaración debe hacerse de conformidad con la Orden Conjunta n.º 1298-22 de 11 Choual 1443 (12 de mayo del 2022) que establece los términos de la declaración de daños y perjuicios que pueden ocurrir en las cosechas del Cannabis.

ARTÍCULO 5. COOPERATIVAS

5.1 Obligaciones del productor

Todo Productor autorizado debe afiliarse a una Cooperativa especialmente creada para el cultivo y producción de Cannabis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la mencionada Ley N°. 13-21.

5.2 Obligaciones de las cooperativas con respecto a los productos y excedentes de cosecha

5.2.1 Obligaciones del producto

Cualquier entrega por parte Productos por parte de un Productor a un tercero debe ser objeto de un contrato de venta previo entre la Cooperativa, a la que pertenece este Productor, y dicho tercero, que debe ser una persona jurídica debidamente autorizada por ANRAC.

Este contrato de venta debe incluir al menos las estipulaciones previstas en el contrato de venta tipo que figura en el anexo 1 de la Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques y el Ministro de Industria y Comercio No. 1294-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) que establece el modelo de contrato para la venta de cultivos del cannabis, las actas de entrega de esos cultivos y las actas de destrucción del excedente de producción del cannabis, sus semillas, plantas, cultivos y productos.

Este contrato de venta no es exclusivo; se pueden considerar otros contratos de venta para otras partes del lote de la cosecha destinadas a otros compradores. Cualquiera de estos contratos de venta sigue el mismo procedimiento mencionado anteriormente.

Las partes del lote de cosecha no afectadas por un contrato de venta se considerarán excedentes y estarán sujetas a las disposiciones dictadas en el artículo 10 de la mencionada Ley No. 13-21.

5.2.2 Obligaciones excedentes

Cada Cooperativa está obligada a garantizar la destrucción de los excedentes de cosechas, de conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley N° 13-21.

Las plantas masculinas dañadas y muertas eliminadas durante los procesos de cultivo y cosecha, forman parte del excedente.

La Cooperativa debe llevar un registro de las cantidades de excedentes que quedan para cada productor durante todo el ciclo de producción y después de la cosecha.

Cualquier excedente, así como el lote de cosecha al que pertenece y su destino, deberán ser documentados y declarados a la ANRAC por la Cooperativa.

5.2.3 Obligaciones de información anual

Cada Cooperativa debe presentar un informe anual a la ANRAC sobre la lista de sus miembros y las diversas personas jurídicas con las que se han firmado contratos para la venta de cultivos de cannabis.

El informe anual también debe incluir el análisis estadístico global relacionado con la producción y la cosecha, distinguiendo entre Productos y Excedentes, así como la comercialización de Productos y la destrucción de excedentes.

ARTÍCULO 6. PARCELAS AUTORIZADAS

El Productor está obligado a limitarse a las parcelas sujetas a su autorización para el cultivo y la producción de Cannabis. Deberá inscribir en el registro de producción previsto en el artículo 20 del presente pliego de condiciones y, con ocasión de cualquier siembra, las superficies de cultivo y sus superficies dentro de dichas parcelas y, si es posible, los datos georreferenciales de la superficie de cultivo.

ARTÍCULO 7. LUGARES Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO

El Productor está obligado a registrar los lugares donde se almacena el cannabis en la ANRAC.

La obligación de registrar los lugares de almacenamiento del cannabis también se aplica a las cooperativas si las tienen.

Las condiciones y términos de almacenamiento para cada sitio de almacenamiento deben definirse en el contrato entre el comprador y la Cooperativa.

ARTÍCULO 8. CONCENTRACIÓN DE THC

Cabe recordar que la autorización de cultivo y producción de variedades de Cannabis cuyo contenido de THC sea superior a la tasa establecida por reglamento, solo puede otorgarse para las industrias médica y farmacéutica de conformidad con el artículo 6 de la mencionada Ley N°. 13-21.

ARTÍCULO 9. MEDIO AMBIENTE

El Productor está obligado a cumplir con la normativa vigente relacionada con la protección del medio ambiente, así como con las buenas prácticas en esta materia que la ANRAC se reserva el derecho de promulgar. La guía de estas buenas prácticas será publicada por la ANRAC y será exigida después de su publicación a los productores, de conformidad con el artículo 33 de la mencionada Ley N°. 13-21.

En el mismo artículo, la ANRAC se reserva el derecho de realizar evaluaciones ambientales, de cualquier área destinada al cultivo de cannabis, en las condiciones y procedimientos previstos por la normativa vigente.

Estas evaluaciones deben tener especialmente en cuenta las siguientes limitaciones:

- Preservar la riqueza ecológica del entorno de cultivo;
- Mantener y promover la biodiversidad;
- Racionalizar el uso del agua y otros insumos;
- Considerar los tipos de granjas vecinas;
- Evaluar la calidad del agua: red de riego, agua de lluvia, manantial, río, etc.

ARTÍCULO 10. SEGURO

La Cooperativa está obligada a contratar, en su nombre y por cuenta de todos sus socios, con compañías aseguradoras homologadas por la Agencia de Control de Seguros y Seguridad Social (ACAPS), y sin perjuicio de los demás seguros exigidos por la normativa vigente:

- Las cosechas de los miembros;
- Responsabilidad civil de la Cooperativa y de los Productores;
- Seguro de todo el personal empleado contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Los certificados relativos a los citados seguros deben ser válidos en todo momento.

Se enviarán copias de estos certificados a la ANRAC, de conformidad con los procedimientos previstos por ésta para tal efecto.

La Cooperativa está obligada a informar a la ANRAC, tan pronto como sea posible, de todos los accidentes ocurridos a las cosechas durante el ciclo de producción.

ARTÍCULO 11. PERSONAL

11.1 Solicitante de autorización

El solicitante de una autorización para cultivar y producir cannabis debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la mencionada Ley N°. 13-21.

Cualquier cambio en la situación del Productor, susceptible de afectar o poder afectar las condiciones previstas en el artículo 7 señalado anteriormente, debe ser imperativamente declarado a la ANRAC, sin perjuicio de la aplicación del artículo 29 de la citada Ley N° 13-21.

11.2 Empleados o aprendices

Los productores deben cumplir con las normas vigentes en relación con el Código del Trabajo, las normas relativas a higiene y seguridad y el salario mínimo agrícola, dictadas por las disposiciones del Dahir N° 1-03-194 de 14 rayab 1424 (11 de septiembre de 2003) que promulga la Ley N° 65-99 sobre el Código del Trabajo y los textos adoptados para su aplicación, para todo el personal, empleados o aprendices, en sus explotaciones agrícolas.

Los productores y las cooperativas deben establecer mecanismos de control adecuados y tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier desvío del Cannabis, o cualquier comportamiento que pueda comprometer el cultivo y la producción del Cannabis, en estricto cumplimiento de la legislación nacional sobre protección de datos personales.

El personal debe recibir la formación adecuada antes de realizar las tareas relacionadas con la producción del Cannabis y conocer las mejores técnicas de cultivo y cosecha con el fin de garantizar la mayor calidad posible para el producto. Estas capacitaciones deben ser proporcionadas regularmente por las Cooperativas a sus miembros en colaboración con la industria, la ANRAC y los servicios pertinentes del Ministerio de Agricultura.

Las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de personal son responsabilidad del viverista de Cannabis.

Las condiciones para la concesión de una autorización deberán observarse y mantenerse durante todo el ejercicio de la actividad de que se trate .

ARTÍCULO 12. HIGIENE

Todo el personal requerido para manejar el Producto debe cumplir con una buena higiene personal.

Las personas que padezcan enfermedades infecciosas transmisibles no deben acceder a las áreas donde puedan entrar en contacto con el cannabis.

Las personas que sufran heridas abiertas, inflamaciones o infecciones de la piel deben tener prohibido temporalmente el acceso en áreas donde puedan entrar en contacto con el cannabis o cualquiera de sus componentes, a menos que usen ropa protectora adecuada y / o guantes hasta su recuperación completa.

El personal debe estar protegido del contacto con elementos tóxicos o potencialmente alergénicos usando ropa protectora adecuada.

Se prohíbe el paso de animales sobre cultivos en los quince (15) días anteriores a cada cosecha.

Las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos serán responsabilidad del titular de la autorización. Cuando se conceda la autorización, deberá mantenerse el cumplimiento continuado de estas medidas.

ARTÍCULO 13. EQUIPO

El equipo utilizado para producir cannabis debe ser fácil de limpiar para minimizar el riesgo de contaminación.

Los equipos y maquinaria deben ser de diseño simple para que sean de fácil acceso y manejo.

La maquinaria utilizada para la aplicación de fertilizantes o tratamientos fitosanitarios debe estar calibrada con gran precisión.

El equipo y la maquinaria utilizados para la cosecha deben estar limpios y en perfecto estado de funcionamiento.

La maquinaria en contacto directo con el cannabis debe limpiarse regularmente, libre de aceite y cualquier contaminación, incluidas las materias vegetales residuales.

La seguridad del equipo debe ser revisada antes de cada uso. Los equipos y herramientas se limpian después de cada uso y tantas veces como sea necesario (cambio de variedad, cambio de parcela...).

Las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos serán responsabilidad del titular de la autorización. Cuando se conceda la autorización, deberá mantenerse el cumplimiento continuado de estas medidas.

ARTÍCULO 14. CULTIVO Y PRODUCCIÓN

Los productores deben llevar a cabo su producción y mantener sus procedimientos de producción de acuerdo con las regulaciones vigentes.

14.1 Semillas y plantas

Los productores deben utilizar exclusivamente Semillas y Plantas certificadas por la ANRAC, y listadas en la Lista de Decisiones de Certificación publicada en su página web.

14.2 Buenas prácticas agrícolas y de cosecha

Con respecto al cultivo de Cannabis para uso médico, se invita a los Productores a respetar las BPAR (GPAH) (Directrices sobre Buenas Prácticas Agrícolas y de Buena Cosecha) relacionadas con las plantas medicinales establecidas por la Organización Mundial de la Salud. Cualquier norma alternativa que los productores tengan la intención de utilizar debe ser especificada, referenciada y justificada ante la ANRAC.

14.3 Folleto de cosecha

El Productor debe mantener un cuaderno de cultivo del Cannabis que contenga mapas de parcelas, planes e itinerarios de cultivo, entradas, fechas, análisis y también indicar el nivel de THC y las cantidades cosechadas para Productos y Excedentes. Este cuaderno de notas debe ser puesto a disposición de la Cooperativa de la que el Productor es miembro, así como para cualquier posible control de la ANRAC.

Las Cooperativas podrán sustituir a sus socios, y previo acuerdo de éstos, en la constitución de dicho cuaderno de cultivo.

14.4 Cumplimiento de las condiciones de cultivo

Si bien conserva la libertad de elegir su método de cultivo en consulta con el comprador que recibe la cosecha y sujeto a las disposiciones del subartículo 14.5 a continuación, cada productor de cannabis debe asegurarse de que sus prácticas cumplan con todas las cláusulas de estas especificaciones.

El Productor debe considerar las condiciones de vida en la naturaleza del Cannabis para sembrarlo y cultivarlo directamente, mientras se inspira de estas condiciones, y de tal manera, que respete su carácter original y use respetuosamente la tierra cultivable.

Por lo tanto, también se requiere implementar prácticas que preserven y aumenten la vida y fertilidad del suelo, considerar el suelo como un ecosistema por derecho propio y no como un simple soporte para el cultivo. Además, cualquier trabajo de mantenimiento de tierra debe hacerse limitando tanto como sea posible el uso de maquinaria motorizada y, de hecho, la emisión de gases de efecto invernadero.

Como el cannabis es extremadamente sensible a las estructuras inadecuadas del suelo (compactación del suelo, batido, etc.) y a la acidez, los productores deben abstenerse del cultivo de cannabis si el pH del suelo es inferior a 5,5. Cualquier violación de esta disposición expone al Productor a una suspensión inmediata de su autorización.

El Productor está autorizado, previo acuerdo de la ANRAC, a utilizar todos los métodos para compensar esta acidez del suelo.

14.5 Rotación de cultivos y otras técnicas agrícolas sostenibles

La rotación asociada a un cultivo en campo abierto es la técnica de cultivo de referencia prevista en el artículo 8 de la mencionada Ley N°. 13-21. Estas especificaciones indican que una parcela que haya producido Cannabis, durante un solo ciclo por año, puede volver a acoger este mismo cultivo dos (2) años después de la última cosecha.

Sin embargo, el Productor está autorizado a presentar a la ANRAC, en consulta con la Cooperativa y la empresa de transformación asociada, cualquier otra técnica de cultivo alternativa (cultivo en macetas u otra) que permita el cultivo perenne de Cannabis y que cumpla con las normas de agricultura sostenible (labranza mínima, racionalización del agua y otros insumos, etc.).

Después de cada autorización de una técnica de cultivo alternativa por parte de ANRAC, ésta publicará y difundirá las condiciones y modalidades de uso de esta técnica.

14.6 Fertilizantes y plaguicidas

14.6.1 Fertilizantes

Además del uso de fertilizantes industriales autorizados para la venta por la Autoridad Competente, el Productor debe recomendar el uso de compost, algas, estiércol compostado y desechos animales compostados. El guano está prohibido.

14.6.2 Plaguicidas

El Productor está obligado a utilizar únicamente los plaguicidas que están en la lista de productos registrados por la ONSSA.

Además, cualquier uso de productos químicos sintéticos está prohibido.

El pesticida debe usarse de acuerdo con las instrucciones de la etiqueta.

ARTÍCULO 15. HIGIENE Y SEGURIDAD

15.1 Higiene

Las normas de higiene deben ser respetadas por el productor, su personal y cualquier persona que requiera la manipulación de los cultivos, incluidas las relacionadas con la limpieza de manos con agua jabonosa y de los recipientes.

Ya sea que la cosecha sea manual o mecanizada, todas las herramientas deben estar limpias y perfectamente afiladas para evitar una mala cicatrización y/o contaminación por parásitos, bacterias o virus.

En caso de duda sobre la contaminación de parte del cultivo por una enfermedad, se recomienda desinfectar las cuchillas de las herramientas utilizadas con alcohol (70 °) o una solución equivalente o con una llama.

15.2 Medios de contención

Los recipientes deben ser a base de materiales vegetales: cesta de mimbre, tela de algodón, bolsa de papel, cajas y cajones de madera, etc.

Los recipientes de plástico para alimentos se permiten; Sin embargo, debe asegurarse protegerlos y mantenerlos lejos de cualquier fuente de calor.

ARTÍCULO 16. LOCALES E INSTALACIONES SANITARIAS

Las habitaciones en las que se almacena y transforma el cultivo deben estar limpias, bien ventiladas y no utilizarse para otras actividades.

Los edificios deben diseñarse de tal manera que las plantas estén protegidas de plagas, insectos, roedores y animales domésticos.

El cannabis debe almacenarse:

- En un envase adecuado;
- En habitaciones cuyo piso es de cemento o similar y fácil de mantener;
- En paletas;
- A una distancia adecuada de las paredes.

Muchos orígenes diferentes deben estar bien separados para evitar la contaminación cruzada.

Los lotes cultivados orgánicamente deben almacenarse y tratarse por separado de los producidos utilizando un método de cultivo convencional.

Los edificios reservados para el tratamiento de las instalaciones deberán estar equipados con vestuarios e instalaciones sanitarias.

Las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos serán responsabilidad del titular de la autorización. Cuando se conceda la autorización, deberá mantenerse el cumplimiento continuado de estas medidas.

ARTÍCULO 17. SEGURIDAD OPERACIONAL

17.1 Obligaciones de las cooperativas

Cada Cooperativa debe implementar para todos sus miembros un dispositivo de seguridad, sujeto a la validación de la ANRAC y de la autoridad local correspondiente, para asegurar la producción de Cannabis y las instalaciones correspondientes.

Por tanto, deben establecer sistemas de seguridad física y procedimientos documentados para detectar y responder a intrusiones o accesos no autorizados, robo o pérdida de Cannabis, y en general, de cualquier incidente que pueda contravenir la correcta conducción de las operaciones.

Los medios utilizados pueden consistir, en particular, en medios materiales, humanos o electrónicos, permanentes o temporales, fijos o móviles, sin perjuicio de las prerrogativas y medios de control implementados por la ANRAC, de conformidad con el artículo 49 de la mencionada Ley N°. 13-21.

Los medios de telecontrol, establecidos por la Cooperativa bajo su propio sistema de seguridad, deben ser consultados libremente por la ANRAC además de sus propias prerrogativas y medios.

17.2 Obligación de los productores

17.2.1 Seguridad y protección

El Productor debe tomar todas las precauciones necesarias y las medidas apropiadas para evitar la ocurrencia de incidentes o accidentes y minimizar sus efectos. En caso de incidente o accidente que afecte a los cultivos o parcelas cultivadas, deberá notificarlo sin demora a las autoridades competentes y poner a su disposición la información de que disponga.

En caso de robo o pérdida de la cosecha de cannabis o del equipo de vivero, el Productor debe hacer la declaración a la ANRAC dentro de los siete (7) días a partir de la fecha de su ocurrencia de conformidad con el Artículo 9 de la Ley N°. 13-21 y de conformidad con las disposiciones de la mencionada Orden del Ministro del Interior N°. 1298-22 de 11 choul 1443 (12 de mayo del 2022).

El Productor diseñará y mantendrá procedimientos operativos para mejorar las medidas de seguridad física y prevenir el robo o la pérdida de Cannabis.

El productor debe establecer procedimientos para garantizar que los excedentes, así como la totalidad o parte de la producción que no se pueda vender, eliminar y se deba destruir de manera segura, en pleno cumplimiento de las disposiciones de la mencionada Ley No. 13-21.

El Productor debe proporcionar detalles del método de destrucción del Cannabis y cualquier acuerdo con terceros para eliminar o destruir el Cannabis.

17.2.2 Organismos nocivos

El Productor está obligado a informar a la Cooperativa de la que es miembro, que a su vez debe declararlo sin demora a la ONSSA, cualquier hallazgo de la presencia de un organismo nocivo en el sitio de cultivo y producción, o cualquier razón para sospechar dicha presencia, en aplicación de las disposiciones de la mencionada ley n° 76-17 y sus textos de aplicación. Una copia de esta declaración debe ser enviada inmediatamente a ANRAC por cualquier medio.

ARTÍCULO 18. TRANSPORTE

La responsabilidad del transporte de los Productos se confía al comprador de conformidad con el contrato de venta previsto en el subartículo 5.2.1 de estas especificaciones, debe confiar el transporte del

Cannabis exclusivamente a los transportistas debidamente autorizados por ANRAC y en las condiciones establecidas en las especificaciones establecidas por la Agencia relativas al transporte de Cannabis y sus Productos.

La entrega de los Productos debe cumplir con las condiciones establecidas por las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la mencionada Ley N°. 13-21.

ARTÍCULO 19. CONTROL DEL THC

De conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley N°. 13-21, la ANRAC llevará a cabo análisis en diferentes etapas de cultivo para controlar el contenido de THC (Delta-9-tetrahidrocannabinol). Los productores deben permitir que los agentes de la ANRAC accedan a su(s) parcela(s) en cualquier momento

Los análisis del contenido de THC se efectúan según el método descrito en el anexo C del Reglamento (CE) n° 1177/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 por el que se establecen las normas de ayuda para el linoy el cáñamo (método comunitario para la determinación cuantitativa del Δ -9-THC en las variedades de cáñamo); el ANRAC fija el tamaño de las muestras que deben tomarse a efectos de dicho control .

ARTÍCULO 20. DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS

Los productores deben desarrollar e implementar un sistema de gestión documental que registre todos los procesos y procedimientos en la documentación de cada lote.

Las Cooperativas pueden sustituir a sus socios, y previo acuerdo, en las operaciones de gestión de documentación y registros.

20.1 Mantenimiento de registros

El productor debe registrar toda la información relativa al cultivo y producción de cannabis en un registro de producción.

Este registro deberá indicar el historial de las actividades agropecuarias autorizadas, la fecha de su realización, las semillas, plantas y productos fijados por la Agencia.

20.2 Documentación

1. En particular, se documentará y registrará en el registro de producción:

- El lugar de cultivo y nombre de la persona (cultivador) a cargo;
- El modelo de técnica de cultivo utilizada, rotación u otra (fertilizantes, herbicidas...), y su aplicación para cada zona de la parcela autorizada;
- Resultados de análisis de suelos y aguas;
- La naturaleza, origen y cantidad de las variedades utilizadas, las semillas y plantas utilizadas, productos químicos y otras sustancias utilizadas durante el cultivo, como fertilizantes, plaguicidas y herbicidas;

- Circunstancias especiales e incidentes ocurridos durante el cultivo y la cosecha;
- Información sobre las cantidades de agua utilizadas y rendimientos obtenidos por la separación del producto y el excedente;
- La(s) fecha(s) y hora(s) del(los) día(s) en que tuvo lugar la cosecha;
- Condiciones de almacenamiento.

2. Los informes de análisis de agua y suelo deben estar disponibles.

3. Los lotes de cosecha procedentes de diferentes ubicaciones geográficas solo podrán combinarse si se garantiza que son idénticos y si se asegura la homogeneidad de la mezcla. La mezcla por lotes debe documentarse. Se debe especificar en la documentación de cada lote que el cultivo, cosecha y procedimientos primarios cumplen con estos requisitos.

4. Todas las partes implicadas en el proceso de producción exigirán a sus proveedores que documenten todas las etapas y elementos relevantes del proceso de producción para cada lote.

5. Además de los requisitos anteriores, también deberán registrarse los siguientes requisitos de información y previsión:

- Detalles de la zona de cultivo ;
- Áreas cubiertas
- Número de plantas cultivadas;
- Mecanismo de secado y pérdida de peso promedio (cuando se realiza el secado);
- Peso seco y húmedo de los cultivos producidos.

6. Toda la información relativa a la trazabilidad de las operaciones, análisis y controles realizados deberá ser proporcionada a la ANRAC.

Las Cooperativas podrán sustituir a sus socios, y previo acuerdo de éstos, en las operaciones de gestión de documentación.

ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Nº 13-21 sobre los usos legales del cannabis, el productor debe mantener un registro de datos registrando todas las entradas de semillas y plantas de cannabis, así como las cosechas de cannabis que entran, salen y están en stock.

Cada vez que una cantidad de cosecha de cannabis se utiliza como insumo para la cadena de producción, el Productor introduce una nueva entrada en su Registro de Datos designándose a sí mismo como “destinatario”. Para cada variedad de cultivo utilizada en esta operación, el productor ingresa la variedad y la cantidad en la columna de producción (S), así como el stock restante para esta variedad (stock anterior menos la cantidad utilizada en la entrada de la cadena de producción).

Al final de la cadena de producción, el Productor ingresa una nueva entrada en su Registro de Datos designándose a sí mismo como “cliente”. Para cada variedad del producto recuperado, el productor introduce el nombre de la variedad y la cantidad en la columna de entradas (E), así como las nuevas existencias para esta variedad (existencias antiguas más la cantidad recuperada a la salida de la línea de producción).

El Productor está obligado a mantener su Registro de Datos por un período de diez (10) años y a presentarlo en cada inspección.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES

Los agentes dependientes de la ANRAC, comisionados por la Agencia, de acuerdo con la legislación vigente, pueden realizar controles aleatorios y acceder a la sede de la Cooperativa, así como a las parcelas cultivadas para verificar el cumplimiento de las diversas cláusulas del presente pliego, incluyendo:

- Documentos relativos con el cultivo y producción de cannabis;
- Registro de producción a que se refiere el artículo 20 del presente pliego de condiciones y los justificantes facilitados;
- La situación de declaración de imposibilidad de entregar los cultivos, a que se refiere el subartículo 4.3 del presente pliego.

A estos efectos, los Productores y Cooperativas están obligados a recibir a los citados agentes, facilitarles el desempeño de su cometido y poner a su disposición toda la información y documentación solicitada.

En caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Cannabis y de lo dispuesto en el presente pliego en relación con el cultivo y producción de Cannabis, y sin perjuicio de las disposiciones legislativas específicas del sector de producción agrícola, el Productor está obligado a presentar, en un plazo no superior a siete (07) días siguientes al envío del informe de constatación de las infracciones, según lo establecido por los agentes comisionados por ANRAC, y sus explicaciones de las infracciones encontradas.

A falta de respuesta, o si las justificaciones aportadas por los Productores son infundadas, ANRAC da aviso formal, por carta certificada con acuse de recibo o por agente judicial, para poner fin a las infracciones encontradas dentro de un plazo establecido y que no podrá ser inferior a un (1) mes.

Transcurrido este plazo, si el Productor no cumple con el requerimiento formal enviado, la autorización para el cultivo y la producción de Cannabis se suspende por un período de seis (6) meses.

La suspensión se levantará tan pronto como se pongan fin a la infracción dentro del plazo antes mencionado, tras la observación de los agentes de ANRAC. A falta de subsanar el(los) incumplimiento(s) dentro del plazo mencionado, se aplicarán las disposiciones del artículo 30 de la Ley N° 13-21 relativas a la retirada de la autorización.

Si las infracciones persisten al término del referido plazo, la ANRAC podrá decidir la destrucción total o parcial de los cultivos.

La decisión de suspender o retirar la autorización en las condiciones previstas por la Ley N° 13-21, se notifica al interesado en las mismas formas que la notificación del aviso formal.

Leído y aprobado, me comprometo a cumplir estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones.

AMRAC

AMRAC

AMRAC

AMRAC